

CONTRADICCIÓN DE TESIS
CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/92

ACUERDO NUMERO 1/92. SOBRÉ CONTRADICCIÓN DE TESIS.
SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS DE LOS
DISTRITOS NÚMEROS 10 Y 28, DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SONORA.

México Distrito Federal. a catorce de enero de mil novecientos noventa y tres.

VISTO para resolver el expediente T.C. número 1/92, formado con motivo de la denuncia formulada por el Presidente del Tribunal Superior Agrario, en relación con las tesis sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 10 y 28, con sedes en Naucalpan de Juárez, del Estado de México y Hermosillo Sonora, respectivamente.

Las tesis se refieren a juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación. En la primera. el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 10. dispuso el sobreseimiento del asunto: en la segunda, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28. se declaró competente y resolvió en consecuencia. el fondo de la controversia.

RESULTANDO

PRIMERO.- La tesis sustentada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 10 con fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en el expediente número 71/92, es del tenor literal siguiente: "...Es improcedente la solicitud de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación ejercitadas en contra de un ejidatario del poblado Canales, Municipio de Jilotepec, Estado de México, instaurado bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada". "Se sobresee la acción agraria intentada en virtud de que con las reformas realizadas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la nueva Ley Agraria, ya no se contempla la acción de privación de derechos agrarios..."

SEGUNDO.- Por su parte. la tesis sustentada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28, con fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos. en el expediente número 040/T.U.A.-28/92, dice literalmente: "... Primero Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto. de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria y 1º, 18 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.- Segundo.- El presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación de vecinos del poblado "LAGUNITAS". del Municipio de San Luis Río Colorado, del Estado de Sonora. se substanció ante las autoridades competentes para conocer del mismo, conforme a los artículos 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria y se respetaron las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, se cumplió con las formalidades del procedimiento establecidos en los artículos 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. Tercero.- La Capacidad de la asamblea para ejercitar la acción de que se trata en este juicio. se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley de la Materia. "Según las constancias que obran en el expediente, los ejidatarios mencionados en el Resultando Primero incurrieron en la causal de privación de derechos agrarios, prevista en el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria: fueron notificados de acuerdo a la Ley, se practicó la valoración de las pruebas ofrecidas, entre las que destacan el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno. el acta de desavencidad, los informes de los comisionados y su no comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, aún cuando fueron debidamente notificados..."

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que le atribuye la facultad para establecer precedente y decidir qué tesis debe prevalecer citando diversos Tribunales Unitarios sustenten criterios contradictorios en sus sentencias.

SEGUNDO.- Del estudio a las instrumentales de actuaciones que comprenden las tesis sustentadas con fechas diez de septiembre y veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, en sentido contradictorio por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos números 10 y 28 de los Estados de México y Sonora, se conoce que el primero de los órganos jurisdiccionales consideró improcedente la solicitud de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación que se

instauró durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, sobreseyendo, en consecuencia, la acción agraria ejercitada, por estimar que en las reformas decretadas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la nueva Ley Agraria no se regulan las privaciones de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones. Por otra parte, el Tribunal Unitario Agrario número 28 con jurisdicción en Sonora, se declaró competente para conocer y resolver los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria vigente y 1º, 18 y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Al respecto, este Tribunal Superior Agrario considera que en la especie, son aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo último párrafo establece que los asuntos de naturaleza agraria, diversos a los de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población ejidal; restitución de tierras y reconocimiento y titulación de bienes comunales que se encuentren en trámite, deben pasar a ser competencia de los Tribunales Agrarios y se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que se resuelvan en definitiva, entre los que se encuentran los de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación. Asimismo, el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, reproduce las disposiciones del transitorio el mismo espíritu del decreto anotado en el párrafo anterior, al establecer que "los demás asuntos que correspondan conocer a los Tribunales Agrarios, se turnaran a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda al estado en que se encuentren, una vez que dichos Tribunales entren en funciones "encuentren actualmente en trámite, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones. para su resolución a los Tribunales Unitarios. de acuerdo con su competencia territorial." En los casos en que sea necesario practicar diligencias para mejor proveer, se actuará en los términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. El Pleno de este Tribunal Superior Agrario. considera que la aprobación de este precedente, no implica modificar las sentencias dictadas de los Tribunales Unitarios Agrarios números 10 y 28, con jurisdicción en los Estados de México y Sonora, emitidas con fechas diez de septiembre y veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, en los juicios números 71/92 v 1140 T.U.A.- 28/92.

Con Base en lo anterior y con fundamento en la fracción V del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el artículo 18 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Establecer el siguiente:

PRECEDENTE:(T.S.A.-1)

La tesis correcta es la sustentada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 28. que se declaró competente para conocer y resolver los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria vigente y 1º. 18 y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La aprobación de este precedente, no implica modificar las sentencias definitivas-de los Tribunales Unitarios Agrarios números 10 y 28, con jurisdicción en los Estados de México y Sonora, emitidas con fechas diez de septiembre y veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, en los juicios números 71/92 y 04 T.U.A.-28/92, así como todas aquellas que se hayan dictado con antelación a este precedente por los Tribunales Unitarios en General.

TERCERO. Publíquese este precedente en el Diario Oficial de la Federación, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO. Comuníquese mediante circular a los Magistrados Unitarios Agrarios de los 34 Distritos.

QUINTO. Con testimonio de esta Resolución, vuelvan los autos a los Tribunales Unitarios Agrarios que motivaron la presente contradicción de tesis.

SEXTO. Comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

JUICIO AGRARIO: 826192

Dictada el 18 de enero de 1994.

Pob.: "SANTA MARIA Y ANEXOS"

Mpio.: Tamazula

Edo.: Durango

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SANTA MARIA Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Tamazula, Estado de Durango, por haberse probado de las constancias que obran en el expediente que no existen fincas afectables dentro del radio legal del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 137/92

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "EL MAGUEY"

Mpio.: Atotonilco El Alto

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "EL MAGUEY", Municipio de Atotonilco El Alto, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1419/93

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "NUEVO CURAZAO"

Mpio.: José Azueta

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "NUEVO CURAZAO". Municipio de José Azueta. Estado de Veracruz. en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II. de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la desintegración del grupo peticionario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal: inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria: en su oportunidad. archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1134/93

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "LA PALMA"

Mpio.: Temapache

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "LA PALMA", ubicado en el Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al

Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad. archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 95/92

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: " 16 DE SEPTIEMBRE"

Mpio.: Durango

Edo.: Durango

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "16 DE SEPTIEMBRE". Municipio de Durango, Estado de Durango, la ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Durango, emitido el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y ocho.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados: comuníquese al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1260/93

Dictada el 21 de enero de 1994

Pob.: "TEAYO"

Mpio.: Castillo de Teayo

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "TEAYO". Municipio de Castillo de Teayo. Estado de Veracruz, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz emitido el veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, publicado el tres de noviembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria: en su oportunidad. archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 365/93

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "LA LUCHA"

Mpio.: Cunduacán

Edo.: Tabasco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse, se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del núcleo denominado "LA LUCHA", ubicado en el Municipio de Cunduacán en el Estado de Tabasco. por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido en sentido negativo el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados: comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad. archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1559/93

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "COLIMILLA"

Mpio.: Pátzcuaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "COLIMILLA". Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán. por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados v_ comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria: en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza v da fe.

JUICIO AGRARIO: 1410/93

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "CASAL"

Mpio.: Salvador Alvarado

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "CASAL". ubicado en el Municipio de Salvador Alvarado. Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procebilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente. para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria: y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1243/93

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "NORIA DE LOS ÁNGELES"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO_ Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "NORIA DE LOS ÁNGELES", Municipio de Pánuco. Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad. archívese el expediente como asunto concluido.

Así. por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1612/93

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "LA CUADRILLA Y SU

ANEXO EL DURAZNO" Mpio.: Morelia

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LA CUADRILLA Y SU ANEXO EL DURAZNO", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al

Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria: en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1551/93

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "LOS CHILARES Y ANEXOS"

Mpio.: Carácuaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "LOS CHILARES Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Carácuaro, Estado de Michoacán, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1621/93

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob : "TIERRAS BLANCAS"

Mpio: Tepalcatepec

Edo: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido. promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "TIERRAS BLANCAS", ubicado en el Municipio de Tepalcatepec, del Estado de Michoacán. por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Michoacán. emitido el nueve de agosto de mil novecientos setenta y dos. publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Local. el dieciocho de septiembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad. archívese el expediente como asunto concluido.

Así. por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran. con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1095/93 ' 1

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "LA CUCHARA"

Mpio.: Ojuelos

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el comisariado ejidal del poblado denominado "LA CUCHARA" Municipio de Ojuelos. Estado de Jalisco. por no existir volúmenes de suministro susceptibles de afectación para satisfacer la necesidad planteada.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en cédula que habrá de fijarse en los estrados del Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente. para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Comisión Nacional de Agua y a la Procuraduría Agraria: en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran. con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1535/93

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "SAN ANTONIO CUAUTLA"

Mpio.: Huaquechula. Ex-Distrito de Atlixco

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN ANTONIO CUAUTLA", ubicado en el Municipio de Huaquechula, Ex-Distrito de Atlixco, Estado de Puebla; por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional de Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran. con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 003/93

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 172-43-04 (CIENTO SETENTA Y DOS HECTÁREAS, Y CUARENTA Y TRES AREAS, CUATRO CENTIÁREAS), de agostadero de buena calidad, afectando los predios, innominado con una superficie de 80-4304 (OCHENTA Y DOS HECTÁREAS, CUARENTA Y TRES AREAS, CUATRO CENTIÁREAS), propiedad de Juan Crosthwaite Ceceña, por encontrarse inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada y una superficie de 92-00-00 (NOVENTA Y DOS HECTÁREAS), propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto

que obra en autos, en favor de los cuarenta capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado. el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, el veinte de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal: inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva: asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional. el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California. a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad. archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran. con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1661/93

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "TLACOLULA DE MATAMOROS"

Mpio.: Tlacoilula de Matamoros

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, al poblado "TLACOLULA DE MATAMOROS", Municipio de Tlacolula de Matamoros. Estado de Oaxaca, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y' a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así. por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; fincan los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1245/93

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "OJO DE AGUA DE LAS

SALINAS" Mpio.: Copala

Edo.: Guerrero

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "OJO DE AGUA DE LAS SALINAS", Municipio de Copala, Estado de Guerrero, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del núcleo peticionario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1303/93

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "ESTERO DE LA PINTA"

Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "ESTERO DE LA PINTA", ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco. Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado, referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,151-27-79 (MIL CIENTO CINCUENTA Y UNA HECTÁREAS. VEINTISIETE AREAS, SETENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de terrenos baldíos, desérticos de mala calidad, propiedad de la Nación, para beneficiar a sesenta y nueve campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de esta sentencia, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos; esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora: los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia..

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria: ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1370/93

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "SALITRILLOS"

Mpio.. Colima

Edo.: Colima

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido. promovida por campesinos del poblado denominado "SALITRILLOS". Municipio de Colima. Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 479-21-11 (cuatrocientas setenta y nueve hectáreas. veintiuna áreas, once centiáreas) de terrenos de agostadero, con un 50% laborables, que se tomará del predio denominado Barrosas, que tenía en posesión Ignacio Vega Cerna, las cuales fueron encontradas en exceso dentro de los linderos demarcados por sus escrituras, y por lo mismo, confundidas en su totalidad con la superficie titulada, en consecuencia propiedad de la Federación, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción III del artículo 3° 6° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, de conformidad con el plano que en su oportunidad se elabore, en favor de 52 (cincuenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Colima. de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de enero de mil novecientos sesenta y dos. solo en cuanto a la superficie concedida y número de capacitados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, a la Procuraduría Agraria, y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese. y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran. con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1500/93

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "MATA DE PINOS"

Mpio.: Ciudad Hidalgo

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido. promovida por campesinos del poblado denominado "MATA DE PINOS", ubicado en el Municipio de Ciudad Hidalgo, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota la poblado referido en el resolutiveo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 800-00-00 (ochocientas) hectáreas de agostadero en terrenos áridos. que se tomarán del predio "LA VINATA", propiedad de la Federación, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los ochenta y siete beneficiados por la Resolución Presidencial que dotó de tierras la poblado de que se trata. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad. archívese el expediente como asunto concluido.

Así. por unanimidad de cinco votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 452/92

Dictada el 21 de enero de 1994.

Pob.: "GALEANA"

Mpio. Galeana

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por el comisariado ejidal del poblado denominado "GALEANA", Municipio del mismo nombre. Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con un volumen total anual hasta de 2,907,000 m³ (dos millones novecientos siete mil metros cúbicos), para la irrigación de una superficie total de sus terrenos ejidales de 549-00-00 (quinientas cuarenta y nueve hectáreas), fincando afectación con fundamento en los artículos 59 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en aguas de propiedad nacional del arroyo "SAN JOAQUIN", tributario del Río Santa María, y las controladas por el Distrito de Riego 047 de San Buenaventura, Chihuahua: correspondiendo a la primera de dichas fuentes, una contribución de 387.000 m³ (trescientos ochenta y siete mil metros cúbicos), para irrigar 129-00-00 (ciento veintinueve hectáreas) con un caudal de 129 litros (ciento veintinueve litros) por segundo. En tanto, que respecto de la segunda, se consolidan derechos sobre un volumen de 2,520.000 m³ (dos millones quinientos veinte mil metros cúbicos), para riego de una superficie de 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas) con aguas subterráneas alumbradas mediante siete pozos profundos.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, dado el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

publicado, el veintitrés de septiembre del propio año, en lo concerniente a volumen y fuente de suministro.

CUARTO. Se revoca el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Chihuahua, dado el diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, publicado el día treinta y uno de los mismos, en virtud de haberse agotado la fuente denominada "La Angostura".

QUINTO. Las aguas dotadas estarán sujetas en su aprovechamiento y dominio por parte del poblado beneficiado, a lo que se preceptúa en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, así como en los numerales 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua: los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, así como en cédula-rotulón que se fijará en los estrados del Tribunal.

SÉPTIMO. Notifíquese a los, interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua: ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1281/93

Dictada el 25 de enero de 1994.

Pob.: "GENERAL GUILLERMO CHAVEZ"

Mpio.: Ébano y Pánuco

Edo.: San Luis Potosí y Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "GENERAL GUILLERMO CHAVEZ", y se ubicará en los Municipios de Ébano y Pánuco, Estados de San Luis Potosí y Veracruz, promovida por campesinos radicados en el poblado de "Ponciano Arriaga", Municipio de Ébano, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie total de 410-00-00 (cuatrocientas diez) hectáreas de temporal, propiedad de la Federación, que se encuentra localizada en la unidad de producción denominada Tullillo XVIII, comprendida dentro del distrito de riego Pujal-coy, segunda fase, ubicada en los Municipios de Ébano y Pánuco, Estados de San Luis Potosí y Veracruz, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cuarenta y un capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres: en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, y para construir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10, 56 y 63 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y Veracruz: los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal: inscribáse en los Registros Públicos correspondientes: asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y al de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Procuraduría Agraria: ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 215/93

Dictada el 25 de enero de 1994.

Pob.: "LA ESPERANZA"

Mpio.: San Miguel Tlacamania

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA ESPERANZA", Municipio de San Miguel Tlacamama, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 662-50-69.54 (seiscientas sesenta y dos hectáreas. cincuenta áreas, sesenta y nueve centiáreas. cincuenta y cuatro miliáreas) de las que el 70 % son de agostadero de mala calidad y el 30 % de temporal. de las cuales 500-00-00 (quinientas hectáreas) son propiedad de Narcisa Guzmán viuda de Cortés. del predio El Salitrillo, y 162-50-69.54 (ciento sesenta y dos hectáreas. cincuenta áreas, sesenta y nueve centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) demasías, propiedad de la Nación, localizadas dentro del área del predio antes señalada, de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y fracción II del artículo 3° y 6° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación con el 204 del ordenamiento legal antes citado, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 11 (once) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido. la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese. a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; asimismo, a la

Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos. lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1263193 Dictada el 25 de enero de 1994.

Pob. "ADZULUP POYTZEN"

Mpio.: Tanlanhuitz de Santos

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "ADZULUP POYTZEN", ubicado en el Municipio de Tancanhuitz de Santos, Estado de San Luis Potosí, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal del núcleo promoverte.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, dictado en sentido negativo el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que fue publicado el dieciséis del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente a la edición número 92. del año LXVII.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí: a la Procuraduría Agraria al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1109/93 Dictada el 25 de enero de 1994.

Pob.: "AGUA BLANCA Y ANEXOS"

Mpio.: Ixtlahuacán del Río

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que dijeron pertenecer al poblado de "AGUA BLANCA". radicados en el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que quedo plenamente demostrado en autos la inexistencia del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, comuníquese al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria: en su oportunidad. archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 192/93

Dictada el 25 de enero de 1994.

Pob.: "24 DE FEBRERO"

Mpio.: Villa Corzo

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras. promovida por campesinos de] poblado denominado "24 DE FEBRERO", Municipio de Villa Corzo. Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido n el resolutivo anterior, de 1,093-12-77 (mil noventa y tres hectáreas, doce áreas, setenta y siete centiáreas) de temporal. de terrenos Nacionales. que se tomarán de los predios La Aurora. 245-93-85 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas), El Cielito, 123-90-61 (ciento veintitrés hectáreas. noventa áreas, sesenta y una centiáreas); Monte Bonito, 145-39-30 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta centiáreas); El Taray. 74-62-89 (setenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas)-. El Ocotillo. 76-05-99 (setenta y seis hectáreas, cinco áreas, noventa y nueve centiáreas), El Ocotil, 129-40-52 (ciento veintinueve hectáreas cuarenta áreas. cincuenta y dos centiáreas); El Roblar. 110-89-72 (ciento diez hectáreas. ochenta y nueve áreas, setenta y dos centiáreas); Vista Hermosa. 60-57-32 (sesenta hectáreas, cincuenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas), y Las Brisas, 126-32-57 (ciento veintiséis hectáreas, treinta y dos áreas. cincuenta y siete

centiáreas), de conformidad a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3º, fracción 1, 4º y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 51 (cincuenta y un) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran. con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1246/93

Dictada el 25 de enero de 1994.

Pob.: "PURISIMA DE TEMASCATIO" Mpio.: Irapuato

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del núcleo de población denominado "PURISIMA DE TEMASCATIO", Municipio de Irapuato. Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 42-23-00 (cuarenta y dos hectáreas, veintitrés áreas) de riego y temporal. que se tomarán de terrenos propiedad de la federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a 14 (catorce) campesinos capacitados; esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria

por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y. en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe_

JUICIO AGRARIO: 555/92

Dictada el 25 de enero de 1994.

Pob.: "AUTAN"

Mpio.: San Blas

Edo.: Nayarit

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido solicitada por el núcleo de población "AUTAN" del Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por no existir predios afectables dentro del radio legal del núcleo petionario.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1115/93

Dictada el 25 de enero de 1994.

Pob.: "LA PITAHAYA"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "LA PITAHAYA". ubicado en el Municipio de Pánuco. Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota. por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 219-91-88 (doscientas diecinueve hectáreas, noventa y una arcas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación, las cuales resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Localizándose de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veintisiete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres: en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal: inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1010/93

Dictada el 25 de enero de 1994

Pob.: "OBRAJE DE IXTLA"

Mpio.: Apaseo el Grande

Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO_ Es procedente la segunda ampliación de ejido. formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "OBRAJE DE IXTLA", Municipio de Apaseo el Grande. Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, la superficie de 250-2719 hectáreas (doscientas cincuenta hectáreas, veintisiete áreas y diecinueve centiáreas), de las cuales 211-00-00 hectáreas (doscientas once hectáreas) son de agostadero. y 39-27-19 hectáreas (treinta y nueve hectáreas, veintisiete áreas y diecinueve centiáreas) de temporal que se tomarán íntegramente del predio denominado "La Laguna", propiedad de José Mario Villegas Sánchez, por haberse comprobado que ha permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos. en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu para beneficiar a 64 (sesenta y cuatro) campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribise en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribise en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese á los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y á la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 968/93

Dictada el 25 de enero de 1994.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA" s;

Mpio.: Pánuco Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia de una superficie total de 204-17-04 (doscientas cuatro hectáreas, diecisiete áreas, cuatro centiáreas) de terrenos de temporal, en beneficio de los veintitrés individuos capacitados que se enlistan en el considerando tercero de está sentencia; fincando afectación sobre tierras baldías propiedad de la Nación enclavadas en la Laguna MARLAND, del Municipio y Estado en cita, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Extensión que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, misma que pasará á ser propiedad del ejido con todas sus accesiones. usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que el destino específico de las tierras y la organización económica á adoptar, serán determinaciones de la asamblea de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar así como la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz. dado el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno. solamente en lo que atañe al aprovechamiento colectivo que señaló para los campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbise en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, con cancelación de las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. También inscribise en el Registro agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y lo resuelto en el presente fallo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y, en su oportunidad. archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 960/92 Dictada el 25 de enero de 1994.

Pob.: "ACATITA"

Mpio.: Nazas

Edo.: Durango

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "ACATITA", promovido por campesinos del poblado "LA CABRA Y ANEXAS". Municipio de Nazas. Estado de Durango.

SEGUNDO. Constitúyase el nuevo centro de población ejidal con el nombre de "ACATITA" con una superficie de 4,645-63-12 (cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y tres áreas, doce centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, fincando afectación sobre el predio denominado "EL DURAZNO", propiedad para efectos agrarios de José María Sarabia Sarabia, por in explotación comprobada por un lapso superior a dos años consecutivos, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en beneficio de los treinta y seis campesinos con capacidad individual acreditada en esta causa agraria, cuyos nombres aparecen enlistados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo ejidal con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres: en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley Agraria: podrá constituirse el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la Mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango: sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. cancelando las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables v a lo resuelto por esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Procuraduría y al Gobernador del Estado de Durango, para efectos a que se contrae el artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Ejecútese y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 623/93

Dictada el 25 de enero de 1994.

Pob.: "FRANCISCO VILLA"

Mpio.: Huimanguillo

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 1,251-34-64 (mil doscientos cincuenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad con porciones susceptibles de cultivo que se tomarán en la siguiente forma: 370-26-40 (trescientos setenta hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta centiáreas), que son demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio innominado, propiedad de Simeón Jiménez Rueda; 52-15-18 (cincuenta y dos hectáreas, quince áreas, dieciocho centiáreas), que son demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio innominado, propiedad de Modesto Alvarado Gómez; 20-42-20 (veinte hectáreas, cuarenta y dos áreas, veinte centiáreas), que son demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "Loberan", propiedad de los hermanos Juan Antonio, Hernán y Moisés Lezama Morfín: de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 278-24-32 (doscientos setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio innominado, propiedad de Petróleos Mexicanos; 128-26-54 (ciento veintiocho hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "El Recreo",

propiedad de María Jesús Rueda Sánchez: 201-00-00 (doscientas una hectáreas) del predio denominado "El Retiro", propiedad de Leonor Martínez Tecalco viuda de Inda y 201-00-00 (doscientas una hectáreas) del predio denominado "Icacal". propiedad de Rafael, René y Eversain, Magaña Carrillo: estos cuatro últimos de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. interpretado a contrario sensu. Estos predios se localizarán conforme al plano proyecto que obra en autos. para beneficiar a cincuenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco. de ocho de marzo de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal: inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria: ejecútese y. en su oportunidad. archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 534/93

Dictada el 25 de enero de 1994. '.

Pob.: "LAS ANIMAS"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial. de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos. publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de octubre de ese mismo año, y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 197905 otorgado a Alfonso Guzmán Neyra. respecto del predio "Innominado". con superficie analítica de 371-23-09.85 (trescientas setenta y una hectáreas. veintitrés áreas, nueve centiáreas, ochenta y cinco miliáreas). ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz. por haber pasado a ser propiedad de la Federación.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LAS ANIMAS", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 371-23-09.85 (trescientas setenta y una hectáreas, veintitrés áreas, nueve centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) de agostadero, que se tomará íntegramente del predio "Innominado", propiedad de la Federación. con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cincuenta campesinos capacitados: esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres: en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz: los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal: inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva: asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente copio asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1238/93 Dictada el 25 de enero de 1994.

Pob.: "MACLOVIO HERRERA"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "MACLOVIO HERRERA", que se ubicará en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado de "Villa Juárez", del Municipio y Estado mencionados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal, referido en el resolutivo anterior, de 324-58-40 hectáreas (trescientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuarenta centiáreas) de temporal susceptibles de cultivo, propiedad de la Federación. que se tomarán de la Unidad de Producción "Tulillo LI", ubicada en el Municipio de Pánuco. Estado de Veracruz. afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad de los (29) veintinueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente copio asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1014/92 Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "EL BURRO"

Mpio.: Tlacotalpan

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EL BURRO", Municipio de Tlacotalpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 112-35-11 (CIENTO DOCE HHECTÁREAS, TREINTA Y CINCO AREAS. ONCE CENTIAREAS) de temporal y agostadero. que se tomarán del predio "Alonso Lázaro", propiedad de José Oviedo Colín. localizado en el Municipio de Tlacotalpan, Estado de Veracruz, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado en sentido contrario. de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintiséis campesinos capacitados. que quedaron identificados en el Considerando tercero: superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos. costumbres y servidumbres: en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido. la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz: los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal: inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio: procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria: ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1467/93 Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "LANDIN"

Mpio.: Comonfort Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "LANDIN", Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 007/94-211

Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "POTRERILLOS"

Mpio.: Mina

Edo.: Nuevo León

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por el demandado Fidencio Saucedá García por derivarse de un juicio agrario en el que reclamó la restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Es de revocarse y se revoca la sentencia dictada en el juicio agrario número 20-43/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, relativa a la restitución de tierras comunales, promovida por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "POTRERILLOS", Municipio de Mina, Estado de Nuevo León en contra de Fidencio Saucedá García; para el efecto indicado en el sexto considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León: y

los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes: comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que Laya lugar, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Distrito, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León; ejecútese, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1476/93 Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "EL SAUZAL"

Mpio.: Hueyapan de Ocampo

Edo. Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL SAUZAL", Municipio de Hueyapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro) hectáreas de temporal propiedad de César Rodríguez Inurreta, afectable conforme al artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber permanecido por más de dos años inexplorados, sin causa justificada; considerándose inafectable una fracción de 36-00-00 (treinta y seis) hectáreas de dicho predio, las cuales se encontraron en explotación. La superficie que se dota deberá localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elaborará, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos de los 60 (sesenta) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto al aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y á la Procuraduría Agraria; ejecutese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1720/93

Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "EL REFUGIO"

Mpio.: Jerécuaro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "EL REFUGIO", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con el volumen suficiente y necesario para el riego de 56-74-66 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas) de terrenos ejidales del citado poblado, que se tomarán de los bordos denominado San Juan Y Pasamanos, localizados en los terrenos del citado poblado. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se doten, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal e inscribese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecutese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1650/93

Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "SAN JERONIMO"

Mpio.: Tlacotalpan

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido,

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JERONIMO", Municipio de Tlacotalpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 106-32-16 (ciento seis hectáreas, treinta y dos áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, a localizar de conformidad con el plano proyecto que se elabore al efecto; fincando afectación sobre el predio rústico denominado "Isleta del Gavilán", Municipio de Tlacotalpan, Veracruz, propiedad de Ana María Serna Sosa y sucesión de Luis Serna Serrano, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en beneficio de los treinta campesinos capacitados que se enlistan en el considerando segundo de este fallo. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; debiendo determinarse su destino

específico por la asamblea, según las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en cédula-rotulón que se fijará en los estrados del Tribunal. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los correspondientes certificados de derechos de conformidad con las normas aplicables y a lo fallado.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz-Llave; así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1663/93

Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "SAN JOSE DE MANANTIALES"

Mpio.: Santa Cruz de Juventino Rosas

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, formulada por las autoridades ejidales del poblado denominado "SAN JOSE DE MANANTIALES", Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, por ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido, por concepto de dotación de aguas, un volumen suficiente y necesario para irrigar una superficie de 57-0000 hectáreas (cincuenta y siete hectáreas) de terrenos ejidales, volumen que se tomará de dos pozos profundos de propiedad nacional; en cuanto a su uso o aprovechamiento, se estará a lo dispuesto en los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1423/93

Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "SAN ANTONIO ZOQUITLA"

Mpio.: Ayahualulco

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por el poblado "SAN ANTONIO ZOQUITLA", Municipio de Ayahualulco, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 196, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse desintegrado el grupo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1505/93

Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "SAN ALBERTO"

Mpio.: Progreso

Edo.: Coahuila

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SAN ALBERTO", ubicado en el Municipio de Progreso, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, del volúmen suficiente y necesario para el riego de una superficie de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomará del arroyo de "Aura"; sin perjuicio del derecho preferente a las aguas de dicho arroyo, ya reconocido a los ejidos "San José de Aura" y "Las Iglesias"; el aprovechamiento y distribución de las aguas por parte del poblado promovente, quedará sujeto a las disposiciones señaladas en los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, y se respetarán las servidumbres de uso y de paso que se establezcan para el mejor aprovechamiento de las aguas.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y dos, en cuanto al volumen y superficie a irrigar.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila; los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese al comisariado ejidal; comuníquese a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1723/93 Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "LA LABORCITA"

Mpio.: León

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "LA LABORCITA", ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de los volúmenes de aguas necesarios para el riego de 466-66-66 (cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) afectándolos de la Presa La Laborcita, en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley, de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 486/92

Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "TRES DE DICIEMBRE"

Mpio.: Sinaloa de Leyva

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "TRES DE DICIEMBRE", Municipio de Sinaloa de Leyva, del Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, que puedan contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento emitido en sentido positivo por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en virtud de que el predio afectado resultó no ser propiedad del grupo solicitante, además de que se entregó con anterioridad a la solicitud a otros grupos agrarios.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1644/93 Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "JUANITA"

Mpio.: San Juan Evangelista

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras, solicitada por el poblado denominado "JUANITA", Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad á que se refiere el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al haberse comprobado que dentro del mismo existe un número menor de veinte campesinos con capacidad agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1412/93

Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "ACATITA"

Mpio.: Ramos Arizpe

Edo.: Coahuila

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "ACATITA", Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, por falta de capacidad colectiva del núcleo solicitante, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que en la actualidad el núcleo promovente carece de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Coahuila, el veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el periódico oficial del Estado, el diecinueve de julio de ese mismo año, en lo que respecta a la causal por la que se niega la presente acción agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1510/93

Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "COLONIA OCAMPO O EL TORREÓN" Mpio.: Chihuahua

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por campesinos del ejido denominado "COLONIA OCAMPO O EL TORREÓN", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, un volumen total anual de 6,712,200 m³ (seis millones setecientos doce mil doscientos metros cúbicos) de agua, propiedad de la Nación, que se tomarán del tiro de la mina de San Rafael ubicado en las minas del cobre, para el riego de una superficie de 1,188-00-00 (mil ciento ochenta y ocho hectáreas) de sus terrenos de cultivo, el cual resulta afectable conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado el veinticuatro de noviembre del mismo año, en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en cuanto al volumen de agua concedido.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría agraria y a la Comisión Nacional del agua; ejecútense en sus términos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1328/93

Dictada el 27 de enero de 1994.

Pob.: "TUMBADERO DEL AGUILA"

Mpio.: Temapache

Edo.: Veracruz

acc.: ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "TUMBADERO DEL AGUILA", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio legal del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio, al juzgado Décimo de Distrito en Materia administrativa en el Distrito Federal, al

Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1023/92

Dictada el 28 de enero de 1994.

Pob.: "ÁNGEL ALBINO CORZO"

Mpio.: Copainalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

ÚNICO. Con inserción de este acuerdo gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que proceda a notificar personalmente a José María Castillejos García, propietario del predio rústico denominado "El Zapote", con superficie de 160-00-00 (ciento sesenta) hectáreas, ubicado en el Municipio de Copainalá, en el Estado de Chiapas, para que concurra ante ese Tribunal a manifestar lo que a su derecho convenga dentro del término de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Si se desconociese su domicilio o el lugar donde se encontrase, deberá hacerse del conocimiento de aquel Tribunal para que proceda a efectuar la notificación por edictos, como lo establece el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia; y una vez cumplimentado el presente acuerdo, se remita a este Tribunal y se esté en posibilidad de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Publíquese el presente acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

Así lo acordó el Magistrado instructor quien firma con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1517/93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "ANHELO"

Mpio.: Ramos Arizpe

Edo.: Coahuila

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "ANHELO", del Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen de 908,203 m³ (novecientos ocho mil doscientos tres metros cúbicos) para el riego de 15-00-00 (quince hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas provenientes del Manantial denominado "ANHELO".

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental, emitido en sentido positivo el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto al volumen concedido.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 807/93 y su acumulado 975/93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "DOMINGO"

Mpio.: San Martín Chalchicuatla

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se acumula al presente juicio para ser resuelto en la vía de ampliación de ejido, el expediente número 875/93, instaurado de oficio, relativo a la incorporación de tierras al núcleo de población "DOMINGO", del Municipio de San Martín Chalchicuatla, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "DOMINGO", Municipio de San Martín Chalchicuatla, Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 30-00-00 (TREINTA HECTÁREAS) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, que corresponden al predio "La Morita", que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se entregará conforme al plano que obra en autos, a los veinte campesinos que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1519/93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "LUCIO BLANCO II"

Mpio.: Xicotencatl

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LUCIO BLANCO II". Municipio de Xicotencatl, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1673/93 Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "PUERTO DE LAS FLORES"

Mpio.: Río Bravo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "PUERTO DE LAS FLORES", ubicado en el Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, en virtud de que no existen fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal del núcleo promovente.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, en sentido negativo el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de noviembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas; a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1180/93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "LA TENERLA"

Mpio.: Tenancingo

Edo.: México

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LA TENERLA", ubicado en el Municipio de Tenancingo, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 69-00-00 (SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS) de riego, de terrenos propiedad de la Federación, localizados dentro del predio denominado "LA PRESA", ubicado en el Municipio de Tenancingo, Estado de México, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. para beneficiar a cuarenta y cuatro campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero: superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el tres de noviembre del mil novecientos setenta, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, el dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos, en lo que respecta a la superficie y al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, según a las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1197/93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "LA Y GRIEGA"

Mpio.: Medellín de Bravo

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA Y GRIEGA", Municipio de Medellín de Bravo, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 375-00-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad, en beneficio de los cincuenta y cinco campesinos capacitados y en posesión precaria de los terrenos que se enlistan en el considerando segundo de la presente resolución; fincando afectación con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de terrenos propiedad de la Federación, sobre las fracciones números 2 y 5 del predio "EL PROGRESO", Municipio de Medellín, Veracruz, con superficie cada una de 45-05-00 (cuarenta y cinco hectáreas, cinco áreas), y también sobre fracciones del predio "EL PARADO", Municipio de Cotaxtla, Veracruz, con superficies de 155-55-64 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), 51-85-33 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas) y 49-95-56 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas); e igualmente respecto a la fracción de "POTRERILLOS", con superficie de 3022-72 (treinta hectáreas, veintidós áreas, setenta y dos centiáreas). Extensión que analíticamente fue la expresada como total, que deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, misma que pasará a la propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; estándose a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, a efecto de que la asamblea determine el destino específico de las tierras y la organización económica a adoptar para su explotación productiva; y podrá constituir la zona de urbanización, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; sus puntos resolutive en el *"Boletín Judicial Agrario"* y en cédula que habrá de fijarse en los estrados del Tribunal. Inscríbáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá hacer la cancelación de las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos a los beneficiados de acuerdo a las normas aplicables y lo fallado.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1327/93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "MACARENOS"

Mpio.: San Luis Potosí

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "MACARENOS", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, en un volumen estimado en razón a coeficiente promedio de 16,000 m3 (dieciséis mil metros cúbicos anuales), para riego auxiliar de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de sus terrenos ejidales; afectando para ello corrientes intermitentes de escurrimiento pluvial del Arroyo "EL SAUZ", con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Aprovechamiento que se efectuará por parte del ejido, en la misma forma adoptada desde el año mil novecientos treinta y siete y que se regirá por las prescripciones de la Ley de Aguas Nacionales y lo previsto en los numerales 52 al 55 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en cédula que habrá de fijarse en los estrados del propio Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1597/93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "PINZANDARAN"

Mpio.: Arteaga

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "PINZANDARAN", Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de una superficie de 820-00-00 (ochocientos veinte hectáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomará del predio denominado "PINZANDARAN O LAS CRUCES", propiedad proindiviso y mancomunado por partes iguales de Héctor García Ortega, Enrique, Juan José y Luis Manuel, todos de apellidos García Aguilar, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de treinta y nueve campesinos capacitados en materia agraria. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan el artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 420/93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "MIGUEL ALEMÁN VALDEZ"

Mpio.: Huimanguillo

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "MIGUEL ALEMÁN VALDEZ", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 405-57-93 (cuatrocientas cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 400-84-19 (cuatrocientas hectáreas, ochenta y cuatro áreas, diecinueve centiáreas), del predio La Palma, propiedad de la Sociedad Cooperativa de Producción Agrícola y Ganadera de la Sección Número Quince del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sociedad Cooperativa Limitada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, por encontrarse sin explotación por más de dos años consecutivos, y 4-73-74 (cuatro hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) demasías del mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 204 de la Ley antes invocada, y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 53 (cincuenta y tres) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria: ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 29/92

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "LA LAGUNITA"

Mpio.: Acaponeta

Edo.: Nayarit

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 19, con sede en Tepic, Nayarit, afin de requerir a la Delegación Agraria en el Estado, que informen si los campesinos capacitados que resultaron del censo, que fue levantado en el poblado "LA LAGUNITA", Municipio de Acaponeta, Estado Nayarit, el día ocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, no ce les ha reconocido como ejidatario del ejido "EL RECODO", Municipio de Acaponeta. Estado de Nayarit, y de ser así, tendrá que darse los nombres y números de certificados de derechos agrarios que le correspondió a cada uno. Por otra parte, el citado Tribunal Unitario Agrario, deberá de notificar a Andrés García Jara o sucesores, propietario del predio Anamorita o Mazatán. ubicado en el Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para el efecto de que en el término de 45 (cuarenta y cinco) días naturales como lo establece el artículo 304 de la citada Ley, concurra a este Tribunal Superior Agrario a hacer valer sus derechos. En el supuesto de que no fuera posible efectuarlas, porque la persona a quien se tenga que notificar haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre, el Tribunal Unitario Agrario aludido, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, deberá notificarle por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por dos veces, dentro

de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en el que se encuentre éste, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario.

SEGUNDO. Una vez recabados los trabajos solicitados, remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquense: el presente Acuerdo, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo, a la Procuraduría Agraria.

Así, lo acordó el Magistrado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1523/93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "SANTA ROSALIA"

Mpio.: Cárdenas

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA ROSALIA", Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 130-46-74.68 (CIENTO TREINTA HECTÁREAS, CUARENTA Y SEIS ÁREAS. SETENTA Y CUATRO CENTIÁREAS, SESENTA Y OCHO MILIÁREAS) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio "SANTA ROSALIA", propiedad de la sociedad mercantil Azucarera de la Chontalpa, S.A., que resulta afectable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en relación y concordancia con el artículo 27, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la fecha que adquirió el inmueble la sociedad mercantil de referencia, para beneficiar a veintitrés campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse el área de asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental de veinte de agosto de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal. Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1795/93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "FRANCISCO MERINO RABAGO"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Gírese despacho al Tribunal Unitario número 28, con sede en Hermosillo, Sonora, para que por su conducto, lleve a cabo una inspección ocular en la superficie que fue concedida por mandamiento gubernamental del dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, esto es, las 317-28-82 (trescientas diecisiete hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y dos centiáreas) y determinar quien o quienes la están explotando y en base a que; asimismo, se tendrá que recabar constancia del Registro Público de la Propiedad de la entidad, a partir del tres de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, fecha en que se publico la solicitud del poblado que nos ocupa, de Antonio Baez Escobedo, Inmaculada Jorge Guixens, Jorge Esteve Campdera y Rubén Gonzálo Olea Rosas, propietarios de los predios que fueron afectados por el mandamiento gubernamental que beneficio al poblado en cuestión, debiéndoseles de notificar a éstos, la solicitud de la acción agraria de que se trata, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para el efecto de que en el término de 45 (cuarenta y cinco) días naturales como lo establece el artículo 304 de la citada Ley, concurran a este Tribunal Superior Agrario a hacer valer sus derechos. En el supuesto de que no fuera posible efectuarlas, porque las personas a quienes se tenga que notificar hayan desaparecido, no tengan domicilio fijo o se ignore donde se encuentran, el Tribunal Unitario Agrario aludido, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, deberá notificarles por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por dos veces, dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en el que se encuentre éste, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario. Y por lo que se refiere a las 89-00-00 (ochenta y nueve) hectáreas, que localizo el comisionado que practicó los trabajos técnicos e informativos complementarios quien rindió su informe el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, al noroeste de la superficie con que fue beneficiado el poblado de que se trata, la cual se encuentra en posesión de los campesinos beneficiados por mandamiento gubernamental, mismas que considera nacionales, se tendrá que solicitar al Registro Público de la Propiedad en la entidad, constancia en la que se indique que la referida superficie no está inscrita a nombre de persona alguna.

SEGUNDO. Una vez recabados los trabajos solicitados, remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese: el presente Acuerdo. en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo, a la Procuraduría Agraria.

Así, lo acordó el Magistrado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1286/93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: "SAN BERNARDO Y ANEXO LA PAGUA"

Mpio.: Ixhuatlán de Madero

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN BERNARDO Y ANEXO LA PAGUA", del Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 102-00-00 hectáreas (ciento dos hectáreas), de temporal, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres: en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz: los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer

la cancelación respectiva: asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria: ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1514 /93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: N.C.P.E. "ANTIGUOS

MINEROS DEL NORTE"

Mpio.: Cuatro Ciénegas

Edo.: Coahuila

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado nuevo centro de población ejidal "ANTIGUOS MINEROS DEL NORTE", Municipio de Cuatro Ciénegas, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior de un volumen total anual de 9,460.800 metros cúbicos (nueve mil cuatrocientas sesenta metros punto ochocientos decímetros cúbicos) de las aguas provenientes de las Pozas Azules de Quintero y del Negro, para irrigar una superficie de 200-00-00 hectáreas; (doscientas hectáreas) por lo que hace al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, del doce de junio de mil novecientos setenta y nueve.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila; a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 277/93

Dictada el 3 de febrero de 1994.

Pob.: "TIRADO"

Mpio.: San Miguel de Allende

" Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "TIRADO", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 285-00-00 (doscientas ochenta y cinco hectáreas) de temporal y agostadero, fincando afectación sobre el predio denominado "LOS LÓPEZ", ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, por rebasar los límites de pequeña propiedad establecidos en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, su propietario José Sánchez Cervantes, quien tenía el dominio de otros terrenos rústicos y ya le había sido respetada pequeña propiedad en el

predio "CRUZ DEL PALMAR". Extensión superficial que se concede para beneficio de los cincuenta campesinos capacitados mencionados en el considerando cuarto de la presente resolución y que pasará a ser propiedad del núcleo agrario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. Elabórese el plano proyecto respectivo en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse la zona de urbanización, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica en cuanto a superficie de dotación y número de beneficiados el mandamiento del Gobernador del Estado de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato: sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación de anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en este fallo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 565/93

Dictada el 3 de febrero de 1994.

Pob.: "NUEVO MORELOS"

Mpio.: Tonalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVO MORELOS". Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de tierras. con una superficie de 2,926-97-76 (dos mil novecientos veintiséis hectáreas. noventa y siete áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero, de la cual 2,583-43-32 (dos mil quinientas ochenta y tres hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y dos centiáreas) son de terrenos baldíos, propiedad de la nación y 343-54-44 (trescientas cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de terrenos nacionales, igualmente propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los 38 (treinta y ocho) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas el doce de febrero de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas el dieciséis de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede y al régimen legal de ésta.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas: asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional. el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y en el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la

Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1745/93

Dictada el 3 de febrero -de 1994.

Pob.: "GENERAL FRANCISCO VILLA"

Mpio.: Pijijiapan

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "GENERAL FRANCISCO VILLA". Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,212-00-00 (MIL DOSCIENTAS DOCE HECTÁREAS) de terrenos de agostadero con un cuarenta por ciento laborable, que se tomará del predio rústico sin nombre ubicado en el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, que resulta afectable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos para beneficiar a los veinte campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse el área de asentamientos humanos y la parcela escolar, así como la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas emitido el diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado el diecisiete de junio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así mismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esa sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Comuníquese con copia de esta sentencia a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrario, para el efecto de que se investiguen las 5,674-80-00 (CINCO MIL SEISCIENTAS SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS, OCHENTA ÁREAS) de presunta propiedad nacional que localizó el comisionado Rafael Ocegüera Rodríguez, y a que se refiere en su informe de tres de septiembre de mil novecientos noventa, previos los trabajos técnicos e informativos si así procediera, se afecte dicha superficie para satisfacer necesidades agrarias de grupos solicitantes cuyos expedientes se encuentran pendientes de resolución definitiva.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1394/93

Dictada el 3 de febrero de 1994.

Pob.: "CORRALITO DE PILOTO"

Mpio.: Tomatlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "CORRALITO DE PILOTO", Municipio de Tomatlán. Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que no cuenta con un número mayor de diez campesinos capacitados.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal: comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria: en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1798/93:

Dictada el 3 de febrero de 1993.

Pob.: "UNION MORALES"

Mpio.: San Carlos

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado de nominado "UNION MORALES", Municipio de San Carlos, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 301-33-68 (TRESCIENTAS UNA HECTÁREAS, TREINTA Y TRES AREAS, SESENTA Y OCHO CENTIAREAS) de los cuales IDO-00-00 (CIEN HECTÁREAS) son de temporal y 201-33-68 (DOSCIENTAS UNA HECTÁREAS, TREINTA Y TRES AREAS SESENTA Y OCHO CENTIAREAS) de agostadero de mala calidad, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, que resultan afectables, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus aciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal-, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; inscribáse en el Registro Agrario Nacional. el que deberá de expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales. dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 1610/93 -«

Dictada el 3 de febrero de 1994 s

Pob.: "SANTA MARIA REGLA"

Mpio.: Huasca de Ocampo

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA MARIA REGLA". Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con el volumen suficiente y necesario para el riego de 25-00-00 (veinticinco) hectáreas que se tomarán de la presa San Carlos, propiedad de la nación.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, únicamente por lo que se refiere a la superficie de terrenos ejidales que deberán regarse y al volumen de aguas que se concede.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Comisión Nacional del Agua, al Registro Agrario Nacional y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 745/93

Dictada el 3 de febrero de 1994.

Pob.: "EL ATE"

Mpio.: Huasca de Ocampo

Estado: Hidalgo

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal, del poblado denominado "EL VITE", Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de aguas, al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen de 221,833 (doscientos veintiún mil ochocientos treinta y tres) metros cúbicos anuales, tandeados con ocho días por mes. de cinco horas treinta minutos por día, que se tomará del manantial "El Peral", de propiedad nacional. para el riego de 31-0000 (treinta y una) hectáreas, de terrenos ejidales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, del veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. el veinticuatro de noviembre del mismo año, por lo que se refiere al volumen a otorgar, las fuentes de afectación y la superficie a regar.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

1. RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE. CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA NO SE REFIERE A LAS HIPÓTESIS DEL ARTICULO 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9º, FRACCIÓN 1,11 Y M DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EL TRIBUNAL UNITARIO TIENE FACULTADES PARA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

2. RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE DERECHOS SUCESORIOS INSCRITOS ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

3. PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES UNITARIOS PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS ANTE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

4. REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DEL EJIDO. ES ILEGAL AUN CUANDO LA ELECCIÓN SE EFECTUÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA L.F.R.A. APLICACIÓN DEL ARTICULO 39 DE LA LEY AGRARIA.

RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE. CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA NO SE REFIERE A LAS HIPÓTESIS DEL ARTICULO 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9º, FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EL TRIBUNAL UNITARIO TIENE FACULTADES PARA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 200 de la Ley Agraria faculta al Tribunal Unitario para admitir el recurso de revisión sólo si "...se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo..."; de otra forma, esto es, cuando la sentencia no sea de las comprendidas en los artículos 198 del mencionado ordenamiento legal y 9º, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios o el recurso no sea presentado en tiempo, una sana lógica de interpretación jurídica a contrario sensu, lleva a considerar que si no se satisfacen alguno o ambos de estos extremos -marcados por la norma como requisitos de admisibilidad y de procedibilidad del medio de impugnación-, el propio Tribunal Unitario tiene facultades para desechar el recurso de revisión, notificarlo al recurrente sin necesidad de dar vista a las partes y, menos aún, de remitir el expediente al Tribunal Superior, pues bastará enviar copia del auto correspondiente, para efectos meramente informativos y estadísticos, sin perjuicio de que el interesado pueda hacer valer sus derechos en el juicio de amparo.

Recurso de Revisión 019/93-10. Promovido por Alfonso Cervantes Olgún contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 10, con residencia en Naucalpan, Estado de México, en el juicio agrario No. 169/92 por conflicto sobre posesión de tierras ejidales seguido por Petra Morales Delgado del poblado "San Antonio Tultitlán", Municipio de Tultitlán, Estado de México. Acuerdo aprobado por unanimidad de 5 votos en la sesión del día 14 de julio de 1993. Magistrado ponente Lic. Jorge Lanz García. Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Rafael García Simerman.

Recurso de Revisión 020/93-18. Promovido por Gerardo Benítez Ortíz contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 18, con residencia en Cuernavaca, Mor., en el juicio agrario No. 160/92-1, por conflicto sobre derechos agrarios seguido por Ricardo Benítez Vázquez del poblado "Atlatlahucan". Municipio de Atlatlahucan, Estado de Morelos. Aprobado por unanimidad de 5 votos en la sesión del día 15 de julio de 1993. Magistrado ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón. Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Ma. del Carmen García Dorado.

Recurso de Revisión 21/93-18. Promovido por Felicitas Reynoso García contra sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 18, con residencia en Cuernavaca, Mor., en el juicio agrario No. 58/92 por conflicto sobre posesión lote urbano ejidal por Celerino Miranda Román del poblado "Chipitlan", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos. Aprobado por unanimidad de 5 votos en la sesión del día 15 de julio de 1993. Magistrado ponente Lic. Jorge Lanz García, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Roberto Treviño Martínez.

Recurso de Revisión 23/93-18. Promovido por Cruz Gómez Polanco contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 18, con residencia en Cuernavaca, Mor., en el juicio agrario No. 22/92-1 restitución y reivindicación de un solar ubicado en el lugar denominado Tepetlaxco del poblado San José de los Laureles, Estado de Morelos, seguido por Lucas Gómez Polanco. Aprobado por unanimidad de 5 votos en la sesión del día 3 de agosto de 1993. Magistrado ponente, Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Pérez Chávez.

Recurso de Revisión 22/93-18. Promovido por Albina Sánchez Domínguez contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 18, con residencia en Cuernavaca, Mor., en el juicio agrario No. 131/92 por conflicto sobre derechos agrarios seguido por Elena Sánchez Castro del poblado "

Anenecuilco", Municipio de Ayala, Estado de Morelos. Aprobado por unanimidad de 5 votos en la sesión del 5 de agosto de 1993. Magistrado ponente Lic. Jorge Lanz García. Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Roberto Treviño Martínez.

RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE DERECHOS SUCESORIOS INSCRITOS ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

El artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos de procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Tribunales Unitarios, los cuales son los siguientes: a) cuando se resuelvan cuestiones por límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población... b) respecto de cuestiones relativas a restitución de tierras ejidales o comunales... c) nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias. La nulidad de la designación de sucesores y su inscripción en el Registro Agrario Nacional, no queda comprendida en el tercer supuesto de procedibilidad del recurso de revisión, ya que la materia controvertida en estos casos se refiere a una cuestión de sucesión de derechos ejidales previstos en el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que se trata de asuntos que compete conocer en única instancia a los Tribunales Unitarios, sin que proceda recurso alguno contra la sentencia dictada, salvo el juicio de amparo, máxime si se toma en consideración que los actos de inscripción en registros, libros o archivos, como los realizados por el Registro Agrario Nacional no tienen la naturaleza de resoluciones, porque sólo entrañan un acto de mera anotación con efectos jurídicos, esto es, de constatación, verificación de datos y requisitos, y puesta de la correspondiente inscripción.

Recurso de Revisión 47/93. Promovido por Idelfonsa Barreto Ángel contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Octavo, con residencia en Cuernavaca, Morelos. en el juicio agrario No. 60/92-111, sobre nulidad de actos y documentos, seguido por la recurrente contra Rogelio Zamora Barreto del poblado "Tenextepango", Municipio de Ayala, del citado Estado. Acuerdo aprobado por unanimidad de cinco votos en la sesión del 12 de octubre de 1993. Magistrado ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón. Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Arturo Lemus Contreras.

Recurso de Revisión 02/94. Promovido por María Teresa Pimentel Miranda contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Séptimo, con residencia en Morelia, Michoacán, en el juicio agrario No. 535/93, sobre nulidad de actos y documentos, seguido por José Luis Pimentel Hernández contra la recurrente del poblado "El Capulín", Municipio de Vista Hermosa, del citado Estado. Acuerdo aprobado por unanimidad de cinco votos en la sesión del 18 de enero de 1994. Magistrado ponente Lic. Jorge Lanz García. Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Rafael García Simerman.

Recurso de Revisión 06/94. Promovido por Delfina Alvarez Núñez contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Primero, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en el juicio agrario No. 220/92. sobre nulidad de actos y documentos, seguido por María Guadalupe Torres Alvarez contra el recurrente del poblado "Juventino Rosas y Comontuoso", Municipio de Juventino Rosas, del citado Estado. Acuerdo aprobado por unanimidad de cinco votos en la sesión del 8 de febrero de 1994. Magistrada ponente Lic. Arelly Madrid Tovilla. Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Martha A, Chávez Rangel.

Recurso de Revisión 24/94. Promovido por María Sóstenes Martínez Yépez contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Primero, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en el juicio agrario No. N-402/93, sobre nulidad de actos y documentos, seguido por la recurrente contra Ramona Martínez Yépez del poblado "Granados", Municipio de Salamanca, del citado Estado. Acuerdo aprobado por unanimidad de cinco votos en la sesión del 24 de marzo de 1994. Magistrado ponente Lic. Jorge Lanz García. Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Rafael García Simerman.

Recurso de Revisión 43/94. Promovido por María Clemente García contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Primero, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en el juicio agrario No. N-367/93, sobre nulidad de actos y documentos, seguido por la recurrente contra Angel Robles Cortez del poblado "Rincón de Parangueo", Municipio de Valle de Santiago, del citado Estado. Acuerdo aprobado por unanimidad de cinco votos en la sesión del 26 de mayo de 1994. Magistrado ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón. Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Heriberto Arriaga Garza.

PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES UNITARIOS PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS ANTE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

De conformidad con lo ordenado en el último párrafo del artículo tercero transitorio del decreto que reformó y adicionó el 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos de naturaleza agraria, diversos a los de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población ejidal; restitución de tierras y reconocimiento y titulación de bienes comunales que se encuentran en trámite, pasan a ser competencia de los Tribunales Agrarios y se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que se resuelva en definitiva. Entre dichos procedimientos se encuentran los de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación.

Por su parte, el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente reproduce la citada disposición del decreto, al establecer "los demás asuntos que correspondan conocer a los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda al estado en que se encuentren, una vez que dichos tribunales entren en funciones".

En el mismo orden de ideas, el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece: "Los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias instauradas que se encuentren actualmente en trámite, se remitirán, debidamente integrados, al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que en su oportunidad se turnen para su resolución a los Tribunales Unitarios, de acuerdo con su competencia territorial".

Con base en lo expuesto se concluye que, los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer y resolver los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, instaurados por la Comisión Agraria Mixta durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que obste al efecto lo establecido en la fracción VII, párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual "La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señala, el comisariado ejidal o de bienes comunales electo, democráticamente en los términos de ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea", porque en nada se refiere a los casos que se encontraban en trámite al entrar en vigor la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como es el caso de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación previstos en el artículo quinto transitorio de esta última legislación invocada.

Contradicción de tesis 1/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos Quinto, Vigésimo Quinto y Trigésimo Primero, con residencia en Chihuahua, San Luis Potosí y Jalapa, Veracruz, respectivamente. Aprobado por unanimidad de cinco votos en la sesión del 16 de diciembre de 1993. Magistrado ponente Lic. Luis O. Porte-Petit Moreno. Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Sara Angélica Mejía Aranda.

* La sentencia donde se emitió esta tesis fue publicada en el *Boletín Judicial Agrario* del mes de diciembre de 1993.

REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DEL EJIDO. ES ILEGAL AUN CUANDO LA ELECCIÓN SE EFECTUÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA L.F.RA. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY AGRARIA.

De los términos como se encuentra redactado el artículo 39 de la Ley Agraria (vigente a partir del 27 de febrero de 1992), se desprende claramente la prohibición para los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigencia, de ser electos en un cargo dentro del ejido en el periodo inmediato posterior al que estuvieron en ejercicio, sin embargo, permite dicha elección sólo cuando haya transcurrido un lapso igual al periodo en que ejercieron el cargo correspondiente. Esta prohibición le es aplicable a las personas electas en los cargos aludidos durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que ello signifique aplicar de modo retroactivo el citado artículo 39, pues el legislador, al emitir disposiciones generales e impersonales, como la prohibición del caso, lo hace para reglamentar situaciones claras con anterioridad a su vigencia, que estima perjudiciales para los intereses del ejido y establece nuevas conductas de observancia en el futuro.

Contradicción de tesis 1/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos Segundo y Vigésimo Séptimo, con residencia en Mexicali, Baja California, y Guasave, Sinaloa, respectivamente. Aprobado por unanimidad de cinco votos en la sesión del 3 de mayo de 1994.

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 36, fracción 1 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se reproduce el siguiente texto:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/94

CONTRADICCIÓN DE TESIS C.T. 1/94

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NUMERÓ 27, EN GUASAVE, SINALOA, POR UNA PARTE, Y POR LA OTRA, EL DEL DISTRITO NUMERO 2, EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL RESOLVER LOS JUICIOS AGRARIOS 288/92 Y 36/93.

México, Distrito Federal, a tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el expediente de contradicción de tesis, C.T. 1/94, formado con motivo de la denuncia presentada por el Procurador Agrario, respecto a la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 27, por una parte, y del Distrito número 2, por la otra, al resolver los juicios agrarios 288/92 y 36/93, respectivamente; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, ante este Tribunal Superior Agrario, el Doctor Arturo Warman, Procurador Agrario, denunció la posible contradicción de tesis, que deriva del contenido de las que por una parte sostuvo el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 27, y por otra, la que sostuvo el Tribunal Agrario del Distrito número 2.

SEGUNDO.- El Presidente de este Tribunal, en acuerdo del trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, admitió a trámite la denuncia que se hizo de la contradicción de tesis mencionada, y ordenó a los Tribunales de referencia, remitir dentro del término de tres días, copias certificadas de las sentencias que se dictaron posiblemente contradictorias; motivo por el cual, con oficios 62/94 y 67/94, suscritos por los Magistrados de los Tribunales Agrarios del Distrito número 2, respectivamente, a los que anexaron el primero de ellos, el expediente original número 288/92, relativo al juicio de nulidad de actos y documentos, promovido por Pedro Luque Ángulo, en contra de los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido "EL CAMAINERO", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, y el segundo, copia certificada del expediente número 36/93, referente a la nulidad de actas de asamblea de elección, promovido por Guadalupe Fuentes García, en contra del presidente del Comisariado Ejidal del ejido "PUEBLA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, y copia certificada del amparo promovido ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, registrado bajo el número 302/93-1; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que le atribuyen a facultad para resolver que tesis debe prevalecer cuando diversos Tribunales Unitarios, sustenten tesis contradictorias en sus sentencias.

SEGUNDO.- El contenido del escrito de denuncia motivo de este asunto, en síntesis es el siguiente:

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 27, dictó Resolución en el expediente número 288/92, el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, con motivo al escrito presentado por Pedro Luque Angulo, donde solicita que se declare improcedente los acuerdos de asamblea que se tomaron el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, donde se reconoció a Eulalio Luque Castro, como Presidente del Comisariado Ejidal, no obstante que este ya había desempeñado el puesto como Presidente del Consejo de Vigilancia, a partir de mil novecientos ochenta y nueve, al siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, en la que el Tribunal en cita, resolvió en el sentido de que el actor no acreditó su acción y demanda, en consecuencia, se reconoce a Eulalio Luque Castro, como presidente del Comisariado Ejidal.

En contradicción con la Resolución señalada anteriormente, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, dictó Resolución en el expediente número 36/93, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres, con motivo del escrito que fuera presentado por Guadalupe Fuentes García, donde solicitó la nulidad del acta de asamblea del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, donde fueron electos para ser miembros del Comisariado Ejidal, Salvador Fuentes Ledezma, como Presidente del Comisariado Ejidal, Cesáreo Jiménez Gutiérrez, Suplente de este, Josefina Díaz Ramírez, Secretario del Consejo de Vigilancia, Victoria Carrillo Zárate, Secretaria del Consejo de Vigilancia, y María Guadalupe Alonso García, Suplente de esta, no obstante que en asamblea de ejidatarios del trece de octubre de mil novecientos

ochenta y nueve, fueron electos para ser miembros del Comisariado Ejidal, Cesáreo Jiménez Gutiérrez, María Guadalupe Alonso García y Salvador Fuentes Ledezma, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, y como integrantes del Consejo de Vigilancia a Hermilo García González, Josefina Díaz Ramírez y Victoria Carrillo Zárate, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, en la que el Tribunal en cuestión, resolvió en el sentido de ser procedente el juicio de nulidad de acta de asamblea del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, declarando su nulidad por contravenir a lo señalado en el artículo 39 de la Ley Agraria.

TERCERO.- A continuación, se transcriben las consideraciones de las sentencias de los juicios agrarios a que se ha hecho referencia, en el marcado con el número 288/92, se indica:

"... V.- Atendiendo al principio de legalidad. esta autoridad debe resolver la presente controversia aplicando estrictamente los preceptos constitucionales que norman la actividad jurisdiccional. en efecto, en el caso en estudio el actor finca la litis argumentando que la persona electa Presidente del Comisariado Ejidal en la Asamblea del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, no reúne los requisitos exigidos por el artículo de la Ley Agraria, al afirmar que este ejidatario fue electo para Presidente del Consejo de Vigilancia en la elección pasada y que por lo tanto tiene imposibilidad legal para ocupar algún cargo en el Ejido. por no haber transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvo en ejercicio: al respecto es menester precisar lo siguiente:- EL C. EULALIO LUQUE CASTRO fungió como Presidente del Consejo de Vigilancia en el Ejido en cita. desde mil novecientos ochenta y nueve, hasta el día en que se hizo efectiva su renuncia que fue el siete de Mayo de mil novecientos noventa y dos. ahora bien, la Ley Agraria invocada con antelación, inició su vigencia el veintisiete de Febrero del año próximo pasado, luego entonces, el C. EULALIO LUQUE CASTRO estuvo en el cargo sólo sesenta y nueve días posteriores a la vigencia de la Ley y desde su renuncia a la fecha de celebración de la Asamblea General de Ejidatarios donde resultó electo Presidente del Comisariado Ejidal, transcurrieron más de siete meses. en estas condiciones no infringe el citado Artículo 39 de la Ley de la materia, esto es así al observarse por cuestión de cómputo que sí transcurrió un lapso igual a aquél en que estuvo en funciones con la nueva Ley: por lo tanto. lo argumentado por el Actor es infundado e inoperante habida cuenta de que resulta inconstitucional aplicar esta Ley Agraria vigente en forma retroactiva en perjuicio de EULALIO LUQUE CASTRO, este conflicto de Leyes en el tiempo se da por la aplicación de la Ley misma a casos concretos más no por su expedición, es decir, para substanciar y resolver este litigio se debe aplicar la Ley Agraria vigente pero no en forma retroactiva a partir de mil novecientos ochenta y nueve, cuando el demandado estuvo en el cargo, sino más bien su aplicación y por tratarse de una Ley de observancia general debe ser con motivo de la renuncia presentada al cargo en relación con la fecha de celebrada la asamblea para estar en condiciones y poder determinar si el demandado reúne o no el requisito de tiempo exigido por el multicitado precepto: de esta valoración y análisis resulta de explorado derecho que las garantías individuales son de goce permanente y general, además de ser derechos garantizados y supremos, por ello, con apoyo en el Artículo 14, primero y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. se tiene que la aplicación de una Ley de manera retroactiva resulta injusta, debido a que lesiona derechos adquiridos o situaciones concretas que hayan quedado perfeccionadas durante la vigencia de una Ley. En esta tesitura se determina que la parte actora no acredita su acción y demanda por lo que resulta improcedente declarar nulos tanto la asamblea como los acuerdos tomados en la misma al demostrarse que la parte demandada reúne los requisitos legales para integrar los Órganos Ejidales de conformidad con los Artículos 23, Fracción III; 24 al 39 de la Ley Agraria.- Al respecto y por analogía es aplicable a este caso la primera Tesis relacionada con la número 32 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. publicada a página 75 de la compilación 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala. cuyo epígrafe es:- "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ACUERDOS DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ. Los acuerdos de la Asamblea General de Ejidatarios se presumen válidos en tanto no se declare su nulidad por las autoridades competentes, que son las Comisiones Agrarias Mixtas y conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título V de la Ley Federal de Reforma Agraria. los demás argumentos esgrimidos por el actor son intrascendentes al observarse que la asamblea y los acuerdos que se impugnan reunieron

los requisitos de ley al tenerse conocimiento de que fue legalmente convocada, instaurada con asistencia de representante de la Procuraduría Agraria, asistiendo la mayoría de ejidatarios en pleno goce de sus derechos quienes firmaron de conformidad el acta que para tal efecto se levantó, por otra parte en cuanto a que algunas personas emitieron su voto sin ser ejidatarios esto no se acredita en juicio y en lo que respecta a que no dejaron votar a una persona con carta poder para tal caso, esto no desvirtúa la legalidad de la asamblea y los acuerdos tomados al observarse el resultado de la votación obtenida..."

En relación al juicio agrario número 36/93, resuelto por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2. denota: "... SEGUNDO.- Antes de entrar al análisis y valoración de las pruebas que obran en autos aportadas por las partes es preciso señalar cualquier ejidatario que haya asistido a la asamblea puede ejercitar acción de nulidad del acta correspondiente con fundamento en los artículos 31 correlacionado con el artículo 27 de la Ley en materia. Ajustándose el presente fallo a lo dispuesto por los artículos 186 y 187 del ordenamiento agrario vigente, la parte actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada los hechos constitutivos de sus excepciones y defensas, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 189 de la citada Ley se llegó a la conclusión de que el actor acreditó: a).- El actor probó haber asistido a la asamblea que reeligió a los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia que ahora se combate; así como su calidad de ejidatario del poblado que nos ocupa, con documentales privada y pública, la primera de ellas consistente en copia simple del acta de asamblea de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos y la segunda copia simple del Título de Derechos Agrarios expedido a su favor por el Departamento Agrario; b).- La ocupación de los mismos cargos que tuvieron en el ejercicio inmediato anterior los actuales integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia de conformidad con la copia del acta de asamblea extraordinaria de fecha trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve debidamente certificada por el C. Delegado Agrario en el Estado-Documentales que el suscrito le concede valor probatorio en virtud que las mismas no fueron objetadas por la demanda y aún mas estos hechos lo reconocen como ciertos en su contestación. La parte demandada los hechos constitutivos de sus excepciones y defensas los hace valer con los siguientes documentos privados: a).- Copia simple (con firmas originales) del acta de asamblea de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos en el que demuestran haber sido electos para ocupar los cargos del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia; b).- Constancia expedida por el C. Delegado Agrario en el Estado de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos mediante la cual queda probado que los demandados son integrantes del Comisariado Ejidal; c).- Varios escritos de distintas fechas que formularon los representantes del núcleo de población ejidal solicitando a la Promotoría y Delegación que se les brinde asesoría en el cambio de elección de autoridades internas así como también en la formulación del acta correspondiente; habiendo dichas dependencias comisionado personal adscrito a las mismas para tal efecto. A todas ellas el suscrito les concede valor probatorio, pero las mismas solo acreditan los actos que en ella se consignan y que no benefician a las excepciones de la parte demandada. En cuanto al testimonio de los ejidatarios con el fin de que se ratifiquen ante este órgano jurisdiccional las firmas que estamparon en el acta de asamblea que se reclama, el suscrito le concede valor probatorio por no haber sido la misma objetada, pero en nada beneficia a la parte demandada en cuanto a sus excepciones. TERCERO.- Es importante advertir que la demandada como defensa a su reelección señala que jurídicamente ésta no se ha configurado ni es violatoria al artículo 39 de la Ley Agraria ya que reelección habría si los integrantes del Comisariado y Consejo de Vigilancia hubieran sido electos para ocupar los mismos cargos que desempeñan dentro de estos órganos de representación en el periodo anterior, por otra parte manifiestan que la Asamblea de ejidatarios por unanimidad de los asistentes libre, espontánea y democráticamente eligieron a sus representantes llenándose todos los requisitos de ley, además exponen la excepción de improcedencia de la acción por no estar la demanda de nulidad planteada por el veinticinco por ciento de los ejidatarios reconocidos en el ejido. Por lo tanto el problema a resolver en el presente juicio consiste en determinar si un Comisariado Ejidal puede reelegirse bajo el imperio de la Nueva Ley Agraria (que lo prohíbe) por así decirlo en forma unánime la Asamblea General de Ejidatarios. Ahora bien, el espíritu de la nueva Ley Agraria cuando prohíbe la reelección de los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, se basa en los siguientes hechos históricos: A partir del Código Agrario de 1942 cuyo vigencia

fue de aproximadamente treinta años, se permitió bajo ese dispositivo legal de la reelección de los representantes del núcleo de población y el resultado fue que fueron creando grupos de poder conocidos como caciques; eso dio motivo que al promulgarse la Ley Federal de Reforma Agraria se limitó las reelecciones a una sola vez y aunque su vigencia fue de 20 años aproximadamente, no se eliminaron los grupos de poder (caciques) como pretendía y es por ello que la nueva Ley Agraria prohíbe la reelección con el propósito de terminar con los multicitados grupos de poder y lograr una auténtica representación democrática en los núcleos de población ejidal. Por último aún cuando en el supuesto se planteara una nueva elección de representantes en el ejido, los miembros del Comisariado y Consejo de Vigilancia, no podrán postularse para una nueva elección inmediata, bajo el imperio de la nueva ley, con el pretexto de que su primera elección se verificó bajo la vigencia de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria. La razón legal sería que la actual norma (el artículo 39 de la Ley Agraria) no permite la reelección inmediata de los Comisariados Ejidales y Consejo de Vigilancia. El motivo de esta prohibición se basa en el hecho de que las personas que integran el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, ya desempeñaron el cargo y lo ejercieron durante el período de su mandato y si pretende volver a elegirse, dicha nueva elección sería una reelección inmediata, figura que hora prohíbe expresamente la norma vigente. La circunstancia de que su primera elección se haya realizado bajo el imperio de la anterior Ley, no les eximió de haber desempeñado su función al entrar en vigor la Nueva Ley Agraria, sino que también durante la nueva vigencia siguieron desempeñando el cargo, funciones que presumen una elección (sea cual haya sido el marco jurídico de la misma) y pretender volver a ejercer dicha función a través de un nuevo comicio sería sin lugar a dudas una reelección, a la luz de cualquier lógica elemental y de la nueva Ley Agraria. Por ello afirmar que se puede hacer una elección con una Ley otra elección distinta con otra Ley y que esto no constituya una reelección, es a todas luces ilógico e ilegal. Ilógico, porque es evidente que una doble elección para un mismo cargo o función es una reelección. E ilegal, porque aunque una de estas elecciones se verificó bajo el imperio de una norma anterior, y la otra sería con una nueva Ley; esta nueva, Ley la vigente, es la aplicable para la nueva asamblea prohíbe de manera expresa la reelección inmediata de los integrantes de_ los comisariados o Consejos de vigilancia ejidales. El artículo 39 dice al respecto: "... en adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio...". Interpretando este dispositivo debemos concluir que su sentido es que no haya repetición inmediata de las mismas personas, en el desempeño de funciones en el ejido, pues señala que no podrán ser electos sino hasta que haya transcurrido un tiempo igual a aquel en que hayan estado en funciones. Es decir, se pretende que quienes ya hayan ejercido una función en el Comisariado Ejidal o en el Consejo de Vigilancia, no vuelvan a desempeñar funciones de manera inmediata y sí bajo el imperio de la anterior Ley adquirieron un cargo en dichos Órganos de representación y lo ejercieron, pretender elegirse ahora, contravendrían la letra y espíritu del artículo 39 de la Ley en cita; en cuanto a que la asamblea como máximo órgano decidió la reelección y por este hecho debe respetarse esa voluntad, sobre el particular debe decirse que las decisiones tomadas por un núcleo de población ejidal, deben éstas regirse por las disposiciones que señala la Ley y nunca ir más allá de lo que ésta determine ya que pensar lo contrario se llegaría al absurdo de justificar actos prohibidos por la legislación agraria en nombre de una asamblea como es el caso que nos ocupa: por lo que respecta a que debe temerse como improcedente la demanda de nulidad por no estar interpuesta por un mínimo de veinticinco por ciento de ejidatarios, la parte demanda se equivoca al invocar lo anterior ya que debemos partir de que el artículo 40 de la Ley de la materia se refiere a la convocatoria de una asamblea para el efecto de remoción de los miembros del Comisariado Ejidal y el presente caso se trata de la nulidad de una asamblea por contravenir el artículo 39 de la Ley Agraria. acción que debe ejercitarse ante un órgano jurisdiccional que en este caso para el efecto son los Tribunales Unitarios y la misma pueden ser planteada como lo señala el artículo 31 de la citada ley por cualquier ejidatario que se inconforme con relación a los acuerdos que la asamblea tome pudiendo éste firmar bajo protesta haciendo constar el hecho...".

CUARTO.- Según se desprende de la transcripción que se ha hecho de las consideraciones medulares expresadas por los Tribunales Agrarios: de las cuales se hace derivar la contradicción propuestas, entre la tesis sustentadas por el Distrito número 27. al resolver el juicio número 288/92 y la emitida por el Tribunal Unitario del Distrito número 2. al resolver el juicio número 36/93, respectivamente, toda vez que el primero sostiene que el Presidente del Comisariado Ejidal, puede reelegirse y que no se está infringiendo el artículo 39

de la Ley Agraria, en virtud de que sería inconstitucional aplicada el precepto legal antes invocado, en forma retroactiva. Él segundo, sustenta tesis opuesta, esto es, que señala que las autoridades ejidales no pueden ser reelectas, ya que al hacerlo, sería en contra del artículo 39 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable por analogía, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que le correspondió el número oficial 3a.XIII/93, de la Tercera Sala, Tomo XI-Febrero, Época Octava, visible en el semanario judicial de la Federación, página 7, del uno de febrero de mil novecientos noventa y tres, que a su letra dice: "... CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. TEXTO: Los artículos 107 fracción XIII constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, previenen la contradicción de tesis como una forma o sistema de integración de jurisprudencia. Así, siendo la tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve, para que exista dicha contradicción es indispensable que se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico, de tal suerte que, interpretando y fundándose los Tribunales en iguales o coincidentes disposiciones legales, uno afirme lo que otro niega o viceversa. De no darse estos supuestos es manifiesta la improcedencia de la contradicción que al respecto se planteó..."

QUINTO.- En tales circunstancias, procede hacer un análisis de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 27, del dos de junio de mil novecientos noventa y tres, en el expediente 288/92. que si bien es cierto que el Magistrado del Tribunal antes indicado, señala que no es procedente aplicar el artículo 39 de la Ley Agraria, en el sentido que los integrantes de los Comisariados y Consejos de vigilancia, una vez terminado su período, en adelante, no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio, en virtud de que de aplicar dicho precepto legal, se estaría aplicando retroactivamente en perjuicio de Eulalio Luque Castro, quien había desempeñado el puesto de Presidente del Consejo de Vigilancia, a partir de mil novecientos ochenta y nueve, al siete de mayo de mil novecientos noventa y dos. hasta el día en que hizo efectiva su renuncia que, fue el siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, argumentando que la ley invocada con antelación, inició su vigencia el veintisiete de febrero del año citado, luego entonces, este estuvo sólo en su cargo, 69 días posteriores a la vigencia de la ley en cita, y que desde su renuncia a la fecha de la celebración de la asamblea general de ejidatarios que fuera el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos. donde resultó electo como Presidente del Comisariado Ejidal, Transcurrieron más de siete meses, en consecuencia, no infringe el citado artículo 39 de la ley de la materia, esto es así, al observarse por cuestión de cómputo, que si transcurrió un lapso igual a aquel en que estuvo en funciones con la nueva ley, en virtud de que resultaría inconstitucional en aplicar el artículo 39 de la Ley Agraria vigente, en forma retroactiva, en perjuicio de este señalando que este conflicto de leyes en el tiempo, se da por la aplicación de la ley misma, a casos concretos, más no por su expedición, es decir, para substanciar y resolver el litigio en cuestión, se debe aplicar la ley agraria vigente, pero no en forma retroactiva a partir de mil novecientos ochenta y nueve, cuando el demandado estuvo a cargo, fundamentando su dicho en el artículo 14, primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la aplicación de una ley de manera retroactiva resulta injusta, debido a que lesiona derechos adquiridos o situaciones concretas que hayan quedado perfeccionadas durante la vigencia de una ley. También lo es, que el citado Magistrado, en ningún momento tomó en cuenta que el artículo 39 de la Ley Agraria, no tiene el carácter de aplicación retroactiva sobre los pretendidos derechos adquiridos, porque el legislador al dictar disposiciones generales e impersonales, lo hace para reglamentar situaciones creadas con anterioridad y que estima perjudiciales para los intereses de los ejidos, señalando las nuevas conductas que deben observarse en el futuro. aunado a lo anterior, la aplicación de leyes de orden público o de interés general nunca es retroactiva, y la Ley Agraria tiene tal carácter, atento a su espíritu y la necesidad social existente en el campo. Aunado a lo anterior, existe tesis sustentada por la Tercera Sala, del Tomo XXXIX, Quinta Época, página 219, que a su letra dice: "...RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES AGRARIAS Las disposiciones de orden constitucional o que afecten al interés general, no puede tener el carácter retroactivo prohibido por el artículo 14 constitucional, que solo mira a la aplicación de la Ley, ya que corresponde al juez y no al legislador, ahora bien, tratándose en las disposiciones agrarias, de resolver una situación económica, creada con anterioridad y que se estimo perjudicial para los intereses nacionales, puede el Legislador, al reglamentar preceptos constitucionales, afectar situaciones creadas, sin violar la prohibición de la aplicación retroactiva de la Ley..."

En tales circunstancias, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 27, debió de aplicar el artículo 39 de la Ley Agraria, al emitir su sentencia en el juicio marcado con el número 288/92, para apegarse a estricto derecho.

Por lo que respecta a la sentencia emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, se apego a estricto derecho, ya que se acogió a lo señalado en el artículo 39 de la Ley Agraria, en virtud de que resolvió que es procedente el juicio de nulidad del acta de asamblea de elección de autoridades ejidales llevada a cabo en el ejido "PUEBLA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por lo que declara nula ésta.

Por lo tanto, en el caso que ahora se resuelve, debe prevalecer la tesis sustentada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, ya que en ella se hace una correcta y exacta aplicación del artículo 39 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 9º, fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 20 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO. Existe contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos números 27 y 2, al resolver los juicios agrarios números 288/92 y 36/93, respectivamente.

SEGUNDO. Se declara que, el criterio sustentado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, debe prevalecer, en virtud de haber hecho una correcta y exacta aplicación del artículo 39 de la Ley Agraria, en el sentido de que no es procedente la reelección de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia, ya que de no ser así, sería en perjuicio para los intereses del ejido.

TERCERO. Publíquese este fallo, en el Diario Oficial de la Federación y en el *Boletín Judicial Agrario*, en los términos precisados.

CUARTO. Esta resolución en que se decide la contradicción de tesis planteada, no implica modificar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 27, y la del Distrito número 2, emitidas el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, y el veintiuno de junio del mismo año, en los juicios números 228/92 y 36/93, así como todas aquéllas que se hayan dictado con antelación a este fallo, por los Tribunales Unitarios en general.

QUINTO. Remítase testimonio de esta resolución, a cada uno de los Tribunales Unitarios Agrarios en contradicción, así como a los demás Tribunales Agrarios de los 34 Distritos.

SEXTO. Devuélvanse los autos a los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos números 27, y 2.

SÉPTIMO. Comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.